



DON RODRIGO DE CASTRO

POR LA DIVINA MISERACION, CARDENAL DELA
 Basilica delos doze Apostoles dela sancta yglesia Romana. Arçobispo de Seuilla,
 del cõsejo de su Magestad. &c. Auiendo visitado por nuestro mãdado & comissio-
 las Audiencias y tribunales ecclesiasticos, y sus luezes, Ministros y Oficiales desta
 dicha Ciudad y su Arçobispado. Parece que entre las otras cosas que an resultado
 dignas de remediar y proueer para el buen gouierno delos dichos Tribunales, y
 expedicion en los negocios dellos, ha sido y es vna. Hazerse vn suficiente y modera-
 do Aranzel por donde se puedan llevar los derechos delas cosas y casos que se ex-
 piden, libran y despachan en los dichos Tribunales y audiencias desta nuestra cor-
 te Arçobispal, por ser como son tan renues los Aranzeles antiguos que tienen, y
 auerse mudado y encarecido tanto los precios delas cosas necessarias para el suste-
 to dela vida humana, y no poderse comodamente sustentar los dichos Ministros y
 Oficiales con los dichos Aranzeles antiguos. Y desleando estoruar, preuenir, q̃
 por esta causa no lleuen arbitrariamente cosas demasiadas y excessiuas, y que los di-
 chos negocios tengan el buen expediente q̃ conuiene para el descargo de nuestra
 conciencia. Auiendolo consultado con personas de letras y experiencia. Auemos
 mandado hazer y hecho vn Aranzel en la forma, manera, y orden siguiente. Con
 formandonos con el Aranzel real en lo que es conforme



ARANZEL DE LOS DERECHOS

QUE PVEDEN LLEVAR EL PROVISOR IVEZES Y OFFICIALES delas audiencias, y tribunales Ecclesiasticos dela ciudad de Seuilla y su Arçobispado. Fecho por el Illustrissimo señor don Rodrigo de Castro, por la diuina misericordia Cardenal dela sancta yglesia de Roma, Arçobispo de Seuilla, del consejo de su Magestad. &c.

DERECHOS DEL PROVISOR Y IVEZES

DE MANDAMIENTO de prēder y soltar, y de embargo y defembargo ocho marauedis, y de otro qualquier mandamiento, dōde no vayā censuras fulminadas, siendo a pedimiento de vna persona quatro marauedis.		VIII
De mandamiento donde fueren cēsuras fulminadas con nunciones y termino, diez y seys marauedis. Y esto no se entienda sobre materia de diezmos, ni en via executiua. Porque desto solamente se ha de pagar del mandamiento quatro marauedis, como en el Capitulo primero se dize. Y lo mismo se entienda en todos los autos que adelante se porman.	X	VI
De mādamiento para hazer execuciō en qualesquier bienes por qualquiera cāridad de m̄s o otras cosas, quatro marauedis.		IIII
Del aluala de almoneda, quatro marauedis.		IIII
De mādamiento requisitorio de unmo, ocho marauedis.		VIII
De mādamiento de possessiō de bienes rematados, vn real.	XXX	IIII
De mandamiento para q̄ los luezes Seglares defençastillen qualquier yglesia, o lugar sagrado, o quiten las guardas que tuieren puestas, diez y seys marauedis.	X	VI
De mādamiento para que remitā qualquier sacado de yglesia o clerigo q̄ la iusticia seglar tuuiere preso, diez y seys m̄s.	X	VI
De cartā citatoria con señalamiento de estrados doze m̄s.	X	II
De Carta com pulsoria, ocho marauedis.		VIII
De Carta de Edito para qualquier effecto, diez y seys m̄s.	X	EI
De Carta begnina, doze marauedis. Y si fuere inserta declaratoria, los derechos doblados. Esto se entiēde, no siendo cōtra la iusticia, Concejo, Vniuersidad, y siēdo contra vn particular. Porque siendo contra la iusticia, cōcejo, Vniuersidad, se pague de derechos treynta y seys marauedis. Y no siendo en materia de diezmos.	X	II
De Carta de participantes veynte marauedis.	XX	
De Carta de Anatema, treynta marauedis.	XXX	
De carta de braço Seglar veynte y quatro marauedis.	XX	IIII

¶ De Carta de entredicho vn real, dos reales.
 ¶ De la incitativa para poner cessacio a diuinis vn real.
 ¶ De la Carta de cessacio a diuinis, dos reales.
 ¶ Del alçamiento de entredicho, veynte marauedis.
 ¶ De carta inibitoria, o sobre scimiento, veynte y quatro mrs.
 ¶ De carta primera general sobre hurto, o sobre renta de diezmos, doze marauedis.
 ¶ De la segunda sobre lo mismo, doze marauedis.
 ¶ De la Anatema general sobre lo mismo, veynte marauedis.
 ¶ De la primera Carta general contra arrendadores de diezmos, o dezmadores, quatro marauedis. Y de la seguda y tercera, de cada vno otros quatro. Y de la Anatema doze marauedis.
 ¶ De la primera carta especial, sobre otras cosas fuera de diezmos, quatro marauedis.
 ¶ De la acepcion de vn significauit Apostolico, y de las cartas que se dieren por virtud del, de la primera, dos reales, y de la segunda y tercera, de cada vna vn real. Y no se den acumuladas si la parte no lo pidiere.
 ¶ De Carta Requisitoria quarenta y ocho marauedis.
 ¶ De mandar cumplir qualquier Requisitoria o mādamiento de otros luezes, vn real.
 ¶ De carta executoria de sentencia diffinitua, o auto que tenga fuerza de tal, vn real.
 ¶ De absolucion, de cada persona seys marauedis. Y si fuere sobre materia de diezmos, quatro marauedis.
 ¶ De carta descutinio para rescibir qualquier orden, quarēta marauedis.
 ¶ De las comisiones para que vn luez conozca de vna causa, si fuere contra vna persona, hasta en cātidad de veynte o treynta ducados, lleue el luez vn real, y el Notario sessenta marauedis. Y si fuerē desta cātidad y contra Concejo, vniuersidad o Cofradia, lleue el luez real y medio, y el Notario dos reales.
 ¶ Si fuere de mas cantidad, tā solamente se comera, que los Vicarios foraneos substancien los procesos por el horden del derecho hasta la diffinitua, y citen a las partes para oyr sentēcia, y remitan el processo original al Notario de quien emano la tal comision. Y los Vicarios pongan la comision por cabeça de los procesos, o vn traslado della, y lleuen sus derechos conforme al Aranzel eclesiastico, de los autos que hizieren, y los asisēten al pie de los procesos.
 ¶ Y por esta comision se lleuen los derechos del capitulo antes deste.

XXX IIII
 XXX IIII
 LXVIII
 XX
 XX IIII
 X II
 X II
 XX
 IIII
 X II
 IIII
 C XXX VI
 XL VIII
 XXX IIII
 XXX IIII
 VI
 IIII
 XL

¶ Y las comisiones que se pidieren para cobrar diezmos, se escusen de dar. Y las que se dieren no siendo *super iure decimandi*, las modere el juez. Y si fuere *super iure decimandi*, no se cometa, pues conforme a derecho pertenece al ordinario y no a otro, de manera que no se haga agravio a las partes. El juez lleue la quarta parte, y el Notario las tres partes de los derechos.

¶ De otra qualquier comission que el Iuez diere por auto ocho mrs, & si se librare en forma diez & seys mrs.

¶ De licencia para trabajar en cada vna fiesta diez y seys mrs, & lo mismo de la comission general para vn pueblo y estas comissions no se den sino fueren con gran causa y necesidad la qual ha de juzgar el Iuez sobre que se le en carga la canciencia.

¶ De carta rectoria, para hazer prouança, veynte y quatro marauedis.

¶ De comission para desmembrar algun lugar sacado dos reales

¶ De la comission para examinar qualquier Monja que aya de professar, vn real.

¶ De carta de missoria, o recomedatoria, de cada psona vn real.

¶ De encargo de obra de yglesia, o lugar pio, vn real.

¶ De licencia para estar retraydo, doze marauedis.

¶ De licencia para celebrar vn real

¶ De licencia para dezir missa en qualquier capilla o oratorio visitado.

¶ De licencia para confesar, o para predicar, veynte y quatro marauedis.

¶ De licencia para testar vn nouicio, o nouicia, veynte y quatro marauedis.

¶ De licencia para seruir beneficio, o otro qualquier ministerio de la yglesia, vn real, lo mismo de Capellania.

¶ De licencia para seruir de Cura, vn real.

¶ De licencia para traher algun cuerpo de vn sepulchro en otro, si fuere dentro de la ciudad y Arçobispado, tres Reales, y si fuere para sacarlo fuera del Arçobispado, onze reales.

¶ De licencia para enagenar bienes de yglesia, o de otro lugar pio, o para darlos de por vida, dos reales.

¶ De licencia para que vn Clerigo diga su dicho ante juez Seglar, o para otros casos fuera de los aqui expressados doze marauedis para vna persona, y hasta tres al respecto, y no mas aun que sean muchos.

¶ De licencia para erigir o fundar qualquiera yglesia, monasterio, o capilla, o Cofradia, otro lugar pio, dos ducados.

¶ De aprouacion de regla, tres reales.

¶ De collacion de beneficio, o Capellania, o adjudicacion del

VI

XX IIII

LX VIII

XX X IIII

XXX IIII

XXX IIII

X II

XXX IIII

XX IIII

XX IIII

XXX IIII

XXX IIII

II

LXVIII

X II

D CC XL VIII

C II

derecho della, o de otro qualquier patronadgo, dos ducados como siempre se ha lleuado por las constituciones antiguas.

¶ De prouision de qualquier Vicaria, catorze reales.

¶ Del examen para prouer algun Beneficio por bullas in forma dignum, o para sacar aprouacion, o para obtenerlo, vn ducado, y a cada examinador otro tanto.

¶ Del examen de titulos de Beneficio, o Capellania, de cada pieza vn real presentados en pleyto, y de otra manera gratis.

¶ De reducion de Capellania o Doctacion, o cassacion della, de cada vna dos reales.

¶ De aceptacion de qualquier breue o comission Apostolica quatro reales, excepto en dispensaciones.

¶ De poner el sello en qualquier instrumento, prouision o proceso, vn real; y si fuere sello grande, dos reales.

¶ De los derechos de despachar qualquier dispensacion de matrimonio y de fulminar todo el proceso, y comisiones q̄ sobre ello se dieren & hizieren, lleue el luez dos ducados y no mas, y el Notario vno. Y si vuere lite, lleuen los derechos conforme a este Aranzel. Esto se entiende siendo de fuera desta ciudad los contrayentes, porque si fueren de dentro della, el Notario lleue sus derechos dela examinacion de los testigos conforme a el. Y sino dispensare, que lleue el juez vn ducado, y el Notario seys reales. Y esto mismo se entiede de bastardia y regularidad o de defectonatal, guardando la orden y forma de arriba.

¶ De autorizar vna escriptura de qualquier calidad que sea, tres marauedis, conforme a la ley.

¶ De interponer el luez, su autoridad en qualquier instrumento o escriptura, veynte marauedis.

¶ De cassacion de costas, diez y seys marauedis.

¶ De licencia para trabajar vna fiesta, de cada persona, quatro marauedis. **para limosna.**

¶ De licencia para pedir para cofradia o Ospital, o para hazer procesion, de cada vna vn real.

¶ De sentencia de prueua, o auto interlocutorio en contraditorio juyzio, diez y seys marauedis.

¶ De sentencia difinitiuua vn real.

¶ De sentencia de remate de dos mil marauedis arriba, vn real y de allí a baxo la mitad.

¶ De auto donde se manda dar mandamiento de Execucion por confesion, escriptura, o conoscimiento reconocido, ocho marauedis.

¶ Del auto de aprouaciõ de calidades para resebir Ordenes

A iij

D CC XL VIII

CCCC LXX VI

CCC LXX V

XXX IIII

LX VIII

C XXX VI

XXX IIII

DCC XL VIII

CCC LXX IIII

IIII

XX

X

VI

IIII

XXX IIII

X VI

XXX IIII

XXX IIII

VIII

quarenta marauedis.

¶ De qualquier relaxacion de juramento ad defectum agendi, o el cecipiendi, dos reales.

¶ De discernir curaduria feys marauedis.

¶ De qualquier caucion que se presentare, feys marauedis.

¶ Del auto de aprouacion de remate de bienes de yglesia, o de lugar pio, vn real.

¶ De licencia para amonestar o velar, diez y feys marauedis,

¶ Del auto y licencia para casarse con informacion de lib. mad veynte marauedis, siendo de dos personas, y diez marauedis sié do de vna.

¶ Del mandamiento para casar vna persona ocho marauedis, y a dos personas, diez y feys marauedis.

¶ Del auto donde se dispensa con las amonestaciones, o alguna dellas, vn real. Y del mandamiento que se da para ello me dio real.

¶ De qualquier impetra vn real.

¶ De carta de mayordomia de yglesia, vn real.

¶ Y quando las cosas suso dichas fueren a pedimiento de dos personas o mas, hasta cinco, paguen los derechos doblados, y de alli arriba, paguen por tres y no mas, aunque sea de Cabil do, Concejo, Vniuersidad, Monasterio, o Cofradia, ecepto en las dispensaciones de matrimonio impetras licencias para con traer, y dispensaciones de amonestaciones, que no se ha de pa gar mas de lo q̄ va señalado en los capitulos que a cerca dello tra tan, y en los mandamientos particulares para cobrar deudas de mancomunados, no se ha de llevar mas que por vna persona.

¶ Y quando fueren causas Apostolicas, o de apcplacion de los Obispados sufraganeos, paguen los derechos doblados.

¶ Y mandamos, que los luezes signodales y Apostolicos, visi tadores, Vicarios, y otros luezes, Comisarios de nuestro Arço bispado lleuen los derechos conforme a este nuestro Aranzel de aquellas cosas que conosciere, despacharen y les fueren co metidas, y que de ninguna otra cosa no se lleue nada.

¶ DERECHOS DE LOS NOTARIOS.

¶ De mādamiento de prender y soltar, y de embargo y desem bargo, o de otro qualquier mandamiento donde no vayan cen turas fulminadas, siendo a pedimiento de vna persona, o cho marauedis.

XL

LX VIII

VI

VI

XXX IIII

X VI

XX

VIII

XXX IIII

X VI

XXX IIII

XXX IIII

VIII

¶ De mandamiento donde fueren censuras fulminadas con municiones termino, diez y seys marauedis, saluo en las causas decimales, que no an de lleuar mas de ocho.

¶ De mandamiento para que los luezes seglares defencauillen qualquier yglesia o lugar sagrado, o quiten las guardas que tuuieren puestas, vn real.

¶ De mandamiento para que remitã qualquier sacado de yglesia o clerigo que tuuiere preso, dos reales. Y de qualquiera carta agrauada hasta braço seglar lo mismo. Y los mismos derechos se lleuen en qualquier cartas contra iusticia.

¶ De carta citatoria con señalamiento de estrados, veynte y quatro marauedis.

¶ De carta de edicto para qualquier efecto, vn real.

¶ De carta benigna sobre rebeldia, doze marauedis, y si fuere inserta declaratoria, los derechos obladados.

¶ De carta declaratoria, doze marauedis, y en causas decimales ocho marauedis.

¶ De carta de participantes veynte marauedis, y en decimales doze marauedis.

¶ De carta de anatema vn real.

¶ De carta de braço seglar vn real.

¶ De la incitativa para poner cessacio a diuinis, tres reales.

¶ De la carta de cessacio a diuinis dos reales.

¶ Del alcamiẽto de entredicho, si fuere remoto vn real, y si fuere de otra manera la mitad.

¶ De carta compulsoria, diez y seys marauedis.

¶ De carta iniutoria, o sobre seynicito, quarenta marauedis.

¶ De carta primera general sobre renta de diezmos, o sobre hurto, veynte y quatro marauedis.

¶ De carta segunda sobre lo mismo, veynte y quatro marauedis.

¶ De carta de anatema general sobre lo mismo, vn real.

¶ De la primera carta especial sobre vna renta, o alcance ocho marauedis.

¶ De la aceptacion de vn significauit Apostolico, y de las cartas que se dieren por virtud del, quatro reales.

¶ En esta manera, de la primera carta dos reales, y de la segunda vn real, y de la tercera otro real: y no se den acomuladas si la parte no lo pidiere.

¶ De carta requisitoria, vn real, y si lleuare inserta informacion o contrato, se pague por hojas, como adelante se dira.

¶ De mandar cumplir qualquier requisitoria o mandamiento de otros luezes, vn real.

X VI

XXX IIII

LX VIII

XX IIII

XXX IIII

X II

X II

VIII

XX

XXX IIII

XXX IIII

C II

LX VIII

XXX IIII

X VI

XL

XX IIII

XX IIII

XXX IIII

VIII

C XXX VII

XXX IIII

xxx IIII

¶ De carta executoria, o mandamiento en execucion de senten-
 sia, o auto con relacion dela causa, dos reales. Y si lleuare inter-
 cion, se pagen mas las hojas, y si fuere de dos personas los dere-
 chos doblados, y si fueren tres, por tres y no mas, como lo dispo-
 ne la ley real del año de quinientos y cinquenta y seys.
 ¶ De absolucion, de cada persona quatro marauedis.
 ¶ De carta descutrinio para rescebir qualquier orden, quatro
 marauedis.
 ¶ De escriuir qualquier comission que el juez diere por auto,
 diez marauedis. Y si se librare en forma, veynte marauedis.
 ¶ De carta rectoria para hazer prouança veynte y quatro
 marauedis.
 ¶ De comissio para desembolar algun lugar sagrado vn real.
 ¶ De comission para visitar alguna yglesia o capilla, vn real.
 ¶ De carta dimisorio, o recomendatorio, de cada persona vn
 real. y siendo en latin real y medio.
 ¶ De encargo de obra de yglesia, o lugar pie, vn real.
 ¶ De licencia para celebrar, vn real
 ¶ De licencia para dezir missa en qualquiera capilla o orato-
 rio visitado, vn real.
 ¶ De licencia para confessar o predicar, veynte y quatro m̄s.
 ¶ De licencia para seruir beneficio o otro qualquier ministerio
 dela yglesia, vn real, y lo mismo de capellania.
 ¶ De licencia para seruir de Cura, vn real.
 ¶ De licencia para professar, o para testar, o renunciar en qual
 quier religion, de cada vno vn real. Y si se cometierte el exsamē
 paguen mas los derechos dela comission.
 ¶ De licencia para trasladar algun cuerpo de vn sepulchro en
 otro, si fuere dentro del Arçobispado, tres reales. Y si fuere pa-
 ra fuera seys reales.
 ¶ De licencia para enagenar bienes, de yglesia, o de otro lugar
 pio, o para darlos de por vida dos reales.
 ¶ De licencia para que vn clerigo diga su dicho en el fuero se-
 glar doze marauedis, y al respecto hasta tres, aunque sea para
 mas personas en vna licencia, no pague mas derechos.
 ¶ De licencia para erregir y fundar qualquier yglesia, monas-
 terio, capilla o otro lugar pio, o cofradia, vn ducado.
 ¶ De aprouacion de regla, dos reales.
 ¶ De collacion de qualquier beneficio o capellania, o adiudica-
 cion del derecho della, o de qualquier patronadgo, vn ducado.
 ¶ De librança y mandamiēto de missas, diez y seys marauedis.
 ¶ De prouision de qualquier Vicaria, diez reales.

LX VIII

IIII

XL

XX

XX IIII

XXX IIII

XXX IIII

XXX IIII

XXX IIII

XXX IIII

XXX IIII

XX IIII

XXX IIII

XXX IIII

XXX IIII

C II

LX VIII

X II

CCC LXX V

LX VIII

CCC LXX V

X VI

CCC XL

¶ De assistir a examen para proueer algun Beneficio por bul-
las in forma dignum, o para dar aprouaciõ, o para obtenerlo y
de escriuir la censura, ochoreales.

¶ Del testimonio dela aprouacion dos reales.

¶ De qualquier dispensacion Apostolica para contraer matri-
monio, o por algũ defecto para accẽder a ordenes, o para obte-
ner beneficio, o en caso de irregularidad, vnducado por todo el
despacho no auiendo pleyto, como se declara enel Aranzel de
los luezes.

¶ Del examen de titulos de Beneficio o Capellania, y refren-
darlos, y tomar la razõ dellos, si vuiere lite dos reales, y sino fue-
re mas que exhibicion, gratis.

¶ De reduccion de capellania, o memoria, o rassaion della, de
cada vna vn real.

¶ Dela acceptacion de qualquier breue o comission Apostolica
y dela citacion y compulforia, quatro reales.

¶ De cada impetra que se hiziere en latin, real y medio, y delas
en romance vn real.

¶ De qualquier licẽcia para otros casos fuera delos aqui espre-
ssados veynte y quatro marauedis.

¶ Del mandamiento de possession de Beneficio Apostolica, vn
real.

¶ Y si las cosas suso dichas se espidierẽ a pedimiento de dos per-
sonas, se pague por dos, y si de tres, por tres, y d' alli arriba no pa-
guen mas derechos, aunque sea a pedimiento de muchas perso-
nas o Cabildo, Concejo, Vniuersidad, monasterio o Cofradia:
Y esto no se entiẽda en las dispensaciones, ni en materia de diez-
mos, porque en esto no se han de pagar mas de vnos derechos,
aunque sea a pedimiento de muchos.

¶ De licencia para pedir para Cofradia, o para Ospital, real y
medio.

¶ De licencia para trabajar vna fiesta, veynte marauedis.

¶ De carta de mayordomia de yglesia, vn real.

AVTOS IVDICIALES.

en causas ciuiles.

¶ De presentacion de vna demanda, o qualquier escripto o pe-
ticion en causa ciuil, quatro marauedis. Y si vuiere otro si, de ca-
da vno dos marauedis.

¶ De contestacion de escripto o de palabra, quatro marauedis

¶ De presentacion de qualquier escriptura signada, seys mrs,

CC LXX II
LX VIII

CCC LXX V

LX VIII

XXX IIII

C XXX VI

L I

XX IIII

XXX IIII

L I

XX

XXX IIII

IIII

IIII

VI

y si fuere escriptura priuada, quatro marauedis, y si fuere de dos personas o dende arriba, o de concejo, Cabildo, al doble y no mas. Y sino fuere signada, aunque sea firmada.

IIII

¶ De assentar el auto quando se acusa vna rebeldia de palabra de cada persona quatro marauedis.

IIII

¶ Del assiento de qualquier caucion, ocho marauedis, y si fuere de dos personas o dende arriba, o de cõcejo o, Cabildo, lleue el doblo.

VIII

¶ Del juramẽto que el juez rescibe dela persona que no da fiadores para carcereria, o para que no partira del lugar sin licencia, ocho marauedis.

VIII

¶ Del assiento de qualquier fiança, ocho marauedis.

VIII

¶ De qualquier sequestro, cõforme a la ocupaciõ lo tasse el juez.

¶ De qualquier restitucion que se pidiere, quatro marauedis.

IIII

¶ De assentar la recusacion de juez o Notario, seys marauedis.

VI

¶ Del juramẽto de calunia o de cisorio que el Notario recibiere, lleue ocho marauedis. Y si la parte respondiẽre a las puficiones por palabra, y el Notario lo escriuiere, lleue ð cada hoja de pliego entero que vuiere en el registro siendo llena conforme a derecho, doze marauedis ð cada hoja. Y a este respeto si vuiere mas o menos delo suso dicho.

VIII

¶ Del auto dela conclusion dela causa para interlocutoria, o de finitua, decada parte tres marauedis.

VI

¶ Dela sentencia interlocutoria, quatro marauedis de cada parte sin las notificaciones.

IIII

¶ Dela prorrogaciõ del termino prouatiuo, quatro marauedis

IIII

¶ Del assiento dela remissiõ que el juez hiziere a otro juez de qualquier causa, ocho marauedis.

VIII

¶ De presentaciõ de qualquier processo en grado de apelaciõ, diez marauedis de vna persona, y si fuere de Cabildo o Vniuersidad, al doblo.

X

¶ De presentacion y juramẽto de los testigos, de cada vno quatro marauedis.

IIII

¶ Del examen de los testigos, lleue el Notario de cada hoja de escriptura conforme a derecho. Y si fuere mucha la ocupacion y poca la escriptura, tasse el juez lo que fuere justo. Y quando vuiere contrapreguntas por escripto, pague cada parte lo que le tocare.

¶ Del assiento de la publicaciõ dela prouaça, quatro marauedis

IIII

¶ Del traslado de las prouanças, escripturas y procesos si la parte los quisiere simplemẽte, pague doze marauedis por cada hoja. Y si lo quisiere signado, lleue ocho marauedis por el signo, y

si lo diere originalmēte, lleue dos marauedis por hoja. Y si fuere criminal sacrillegio clericato sacado de yglesia, casado de vezes, o en grado de appellaciō o matrimonio, o causa Apostolica, quatro marauedis de cada hoja, y no se puedā llevar derechos de las hojas que vna vez se vieren pagado, aunque lleuen el processo al letrado muchas vezes, ni puedan compeler a la parte que lo lleue, sino fuere su voluntad, ni se le lleuen los derechos sino lo lleuare. Y lo mismo se guarde en las causas que fueren en grado de suplicaciō. Y quādo diere executoria a las partes de las sentencias, a la parte que la sacare, torne a llevar de cada hoja de los suso dicho otros quatro marauedis allende de los derechos de la executoria. Y no la sacando no lleue nada. Y facādola ambas partes, de cada vna dellas lleue dos marauedis.

¶ De qualquier relaxacion de juramento dos reales.

¶ De la sentencia diffinitiuā, de ambas partes ocho marauedis sin las notificaciōes.

¶ De qualquier auto inter'ocutorio, ocho marauedis.

¶ De tassacion de costas, ocho marauedis.

¶ Del assentamiento del consentimiento de la sentencia, quatro marauedis, y de la appellacion de negacion o otorgamiento de ella otro tanto.

¶ Del testimonio que diere signado el Notario, lleue los derechos de la escriptura por hojas, y los derechos del signo segun dicho es.

¶ De qualquier notificacion que se hiziere en los estrados o audiencia de los autos q̄ alli se proueen, seys marauedis. Y si el Notario saliere fuera a la hazer, doze marauedis.

¶ De pronunciar la appellacion por desierta, y mandar executar la sentencia o auto, seys marauedis.

¶ De ordenança del pleyto para prueua, diez marauedis, y para difinitiuā otro tanto auiedo auido prouança o escriptura de nuevo.

¶ Y en las causas apostolicas, los juezes puedan llevar accessorias, tassandolas conforme a la calidad del negocio, y tassē a los Notarios las ocupaciones de las relaciones.

¶ Si se sacare el processo en grado d̄ appellaciō, o en otro qualquier grado, de cada hoja doze marauedis. Y si fueren hojas de latin, lleuē de cada vna vn real, y ocho marauedis d̄ los derechos del signo. Y las hojas han de tener los renglones y partes conforme a la ley. Y si se diere originalmente, se lleue ocho marauedis de cada hoja.

¶ Quādo las cosas dichas fueren en causas Apostolicas, o a pe

LX VIII

VIII

VIII

VII

III

VI

XII

VI

X

XII

dimiento de mas que vna persona, lleue los derechos doblados. Y si fuere a pedimiento de tres o mas personas, Concejo, Cabildo, Vniuersidad, o Monasterio, o Cofradia, pague por tres y no mas, excepto en las hojas, q̄ no ha de lleuar mas de vnos derechos de cada parte, aunque sea a pedimiento de muchos, y lo mismo en la ordenança de los procesos.

● DERECHOS DE CAVSAS CRIMINA les en los negocios Ecclesiasticos.

D E la querrela o denunciaciō, por escripto o de palabra, quatro m̄s. Y si fuere cabeza de processo de officio lo mismo.	IIII
¶ De la presentacion y juramento de los testigos en sumaria in formaciō para prender restar o llamar, seys marauedis de cada vno, y de escreuir sus dichos, si fuere en el officio, medio real, y si fuere a los exsaminar a otra parte, le tasse el luez por la ocupacion lo q̄ justo fuere, y no se pueda lleuar sino la dicha tassacion	X VI
¶ De mandamiento de prision seys marauedis.	VI
¶ De assentar la fee que el Alguazil da de como no halla el delinquente, quatro marauedis.	IIII
¶ De la cōfession que se toma al reo, con el juramento, vn real. Y si tuuiere mas que vna hoja al respeto.	XXX IIII
¶ De la fiança o carcereria, veynte y quatro marauedis.	XX IIII
¶ De carta de edicto contra ausente, veynte y quatro marauedis.	XX IIII
¶ De la conclusion para interlocutoria, ocho marauedis.	VIII
¶ De la sentencia interlocutoria, ocho marauedis de cada parte	X VI
¶ Del juramento y exsamen de los testigos en juyzio plenario, lleue como esta dicho en el juyzio sumario. Y si fuere por preguntas y contra preguntas, lleue la escriptura por hojas, como esta dicho en la orden ciuil. Y si vuiere mucha ocupacion lo tasse el luez.	
¶ De la publicacion de la prouança, quatro m̄s de cada parte.	VIII
¶ Del traslado de las hojas, lleue lo mismo que en las causas ciuiles si lo diere signado, y si lo diere original, quatro marauedis de cada vna a cada parte que lo lleuare, con que no se pague mas de vna vez como esta dicho.	IIII
¶ De presentacion de escriptura signada, ocho marauedis, y si fuere simple quatro. Y si fueren de dos personas o dende arriba o de concejo, o Cabildo, o Vniuersidad, lleue el doblo y no mas	VIII
¶ De qualquiera notificacion que hizieren fuera de las audiencias, o fuera de sus casas, doze marauedis.	
¶ De la sentencia difinitiuua o auto interlocutorio, ocho marauedis	X II VIII

dis de cada parte sin las notificaciones.

¶ Dela apelacion o otorgamiento, ocho marauedis.

¶ Delos de mas autos que se hizierē por escripto, o de palabra de cada vno ocho marauedis.

¶ Del testimonio dela apelacion, o dar signado el processo, lleue los derechos como en las causas ciuiles esta dicho.

¶ Dela tassacion de costas doze marauedis.

¶ De qualquier notificacion que el Notario hiziere, lleue lo contenido en el capitulo delas causas ciuiles que sobre esto habla como en el se contiene.

¶ Y en las de mas colas que no van declaradas en esta orden criminal se guarde lo contenido en la ciuil, y conforme a ella se lleuen los derechos.

¶ Quando se procediere a pedimiento de mas que vna persona, se guarde lo contenido en el semejante capitulo delas causas ciuiles.

¶ VIA EXECVTIVA.

¶ De presentacion de qualquier contrato, sentencia, repartimiento, o alcance que se deua executar, y del juramento que la parte haze, ocho marauedis.

¶ Del mandamiento executorio, ocho marauedis.

¶ De assentar la execucion o secresto, veynte y quatro marauedis, y si fuere mucha la ocupacion, lo tasse el luez.

¶ Del aluala de almoneda doze marauedis.

¶ Dela sentencia de remate, diez y seys marauedis.

¶ Dela fiança dela ley de Toledo, diez y seys marauedis.

¶ De abrir la boz del almoneda y dar requisitoria de apremio vn real.

¶ Del remate delos bienes executados, veynte y quatro m̄s

¶ De assentar el traspasso del remate en otra persona doze m̄s

¶ Del mandamiento de possession, treynta marauedis.

¶ Y si vuiere oposicion, prouanças, o otros autos se paguen como van tassados en las causas ciuiles.

¶ DERECHOS DEL NOTARIO DEL juizado de testamentos, y suplicaciones.

Dela primera carta que se da para notificar se exhiba qualquier testamento, doze marauedis.

¶ Dela presentacion y exhibicion de qualquier testamento, diez y seys marauedis.

¶ De darlo por cumplido, veynte y quatro marauedis.

¶ Dela presentacion delos conoscimientos del cumplimiento

VIII

VIII

VIII

X II

VIII

VIII

XX IIII

X II

X VI

X VI

XXX IIII

XX IIII

X II

XXX

X II

X VI

XX IIII

del testamento, quatro maravedis de cada vno y no mas, aunque sea signado.

¶ Y en los autos que se hizierē si vuiere pleytos en el dicho juzgado, lleue los derechos el Notario como van tassados a los de mas Notarios.

¶ Y lo mismo lleue en las causas de suplicacion que fueren a el dicho tribunal, excepto en los derechos de las hojas del processo que conziere original, que no ha de llevar mas que dos maravedis de cada hoja conforme a la costumbre que en esto se ha tenido, y no se han de llevar al que suplico.

¶ Y el Fiscal lleue por ver el testamento si viene cumplido, medio real de cada vno. Y si vuiere pleyto sobre el cumplimiento, lleue los derechos de escriptos como yran tassados a los Fiscales de las audiencias ordinarias.

¶ DERECHOS DE LOS AVTOS y licencias de solteros.

¶ De la confesion que se rescibe a vn soltero quando viene a pedir licencia para casarse, y del juramento, veynte y quatro maravedis.

¶ Del juramento y examen de cada testigo que se rescibiere sobre ello, si fuere en el officio, o dentro del circuyto de la yglesia, o de la casa Arçobispal, lleue el Notario medio real. Y si fuere a otra parte vn real.

¶ De mandamiento para amonestar o velar, veynte y quatro maravedis al Notario.

¶ Del auto que el luez prouee, en que manda dar licencia para casarse, o de la denegacion, doze maravedis.

¶ Del mandamiento que el luez da, veynte y dos maravedis. Y si es para los dos contrayentes, sean doblados los derechos. Y lo mismo se entienda en lo que va dicho de sufo. Y si la ocupacion fuere mucha la tasse el luez.

¶ DERECHOS YE ESCRIPTVRAS públicas.

¶ Del otorgamiento de vn poder general, vn real.

¶ De vn poder especial para vna causa que se otorga en el processo, medio real, y si lo diere signado, vn real.

¶ De vna obligacion, vn real, y si la diere signada otro tanto.

¶ De vna sustitucion de poder, medio real, y si la diere signada vn real.

XX IIII

X •VII

XXX IIII

XX IIII

X II

XX II

XXX IIII

X VII

XXX IIII

X VII

¶ De vna curaduria, pedimiento, aceptacion, juramento y fiança y discernirla, dos reales, Y si la diere signada lleue por hojas segun dicho es.

¶ De qualquier otra escriptura que se estipulare ante Notario lleue de la primera hoja vn real, y delas de mas hojas a quinze marauedis, siendo escriptas de los renglones y partes que dicho es: y de darlas signadas lo mismo.

¶ Y si saliere a otorgar qualquiera delas dichas escripturas fuera de su officio, lleue medio real mas en cada vna dellas por el registro.

RECEPTORES.

¶ Ytem, que los Notarios Receptores, que se embiaren fuera de la Ciudad y sus arrabales con comission a qualquier negocio, pueda llevar por cada dia que se ocupare en la dicha comission, de yda y buelta quientos marauedis, de mas delos derechos dela escriptura. Y si lleuare mas que vn negocio, se reparta la ocupacion y camino entre todos justamente, Y en las causas Fiscales o de officio, no lo pueda llevar lo vno ni lo otro, si no fuere con tassacion del juez. Y para que se entienda las causas que lleua, sea obligado antes que parta, de manifestarlo a el Notario mayor de cada Tribunal, y dexarlo firmado de su nombre: so pena de vn mes de suspension de officio. Y assi mesmo la hora que parte, y quando llega. Y trayga por testimonio los dias y tiempo que se ocupa en los lugares, firmada del Cura o juez ante quien hiziere la informacion, o del escriuano.

¶ Y quando se embiare fuera alas dichas comisiones, o a otras cosas necessarias, qualquiera de los Notarios mayores, atento a la calidad de sus personas y mayor gasto, les tasse el juez lo que vuiere de llevar cada dia.

¶ De buscar qualquier processo en los Archiuos, pueda llevar el Notario vn real de cada vn año que vuiere passado despues que, se sentencio, o se dexo de seguir.

¶ Y quando el audiencia de algunas causas Apostolicas se hiziere, fuera dela yglesia catredal o casas Arçobispales, tasse el luez al Notario lo que fuere justo por la ocupacion del tiempo y trabajo de mas delos derechos que aqui van tassados. Y no se pueda llevar sin la dicha tassacion.

DERECHOS DE LOS FISCALES.

DE qualquier denunciacion o acusacion que pusiere por escripto, dos reales y no mas, aunque sea contra muchos culpados en vn delicto.

¶ Del replicato interrogatorio, o contra preguntas, si fuee necesario dar las, y del escripto de bien prouado si viere prouã ças plenarias, lleue de cada vno dos reales, dandolo por escripto y firmado en forma.

LXVIII

¶ De cada peticion que presentare, siendo necessaria fuera de los escriptos referidos de suso, lleue medio real. Y lo vno ni lo otro no lo puedan lleuar sin tassacion del juez.

X VII

¶ DERECHOS DE ALGVAZIL MAYOR.

¶ De qualquier prision que el Alguazil mayor hiziere dentro dela Ciudad, dos reales. Y si fuere en los arrabales tres reales, y si el Clerigo se presentare en la carcel lleue vn real y no mas.

LX VIII

C II

XXX IIII

¶ De la fee que diere de como algun delinquente no puede ser auido para ser preso, vn real.

XXX IIII

¶ De qualquier execucion que hiziere dentro dela Ciudad y arrabales, treynta marauedis al millar, hasta cinco mil, y de alli arriba no lleue mas derechos. Y si saliere fuera dela dicha Ciudad y arrabales a la hazer, se le pague de mas su ocupacion, como va tassado.

¶ De qualquier secresto, o embargo que hiziere el Alguazil por mandado del juez, del embargo vn real, y del secresto dos reales. Y si fuere mucha ocupacion, le tasse el juez lo que justo fuere.

XX IIII

LX VIII

¶ De qualquier deposito que hiziere de alguna muger por cau sa matrimonial, o de diuorcio, o por otro qualquier caso, quatro reales. Y esto se pague cada vez que se hiziere o remouiere el deposito. Y si fuere verdaderamente pobre, no lleue nada.

C XX VI

¶ De qualquier posesion que el Alguazil mayor diere, si fuere dentro dela Ciudad, tres reales: y si saliere fuera dela ciudad seys reales.

C II

CC IIII

¶ Y quando el dicho Alguazil mayor saliere fuera d la ciudad y arrabales a executar qualquier mandamiento, lleue de salario por cada vn dia que se ocupare justamente seyscientos marauedis. Y si embiare otro en su lugar, lleue el tal teniente quatro ciẽtos marauedis cada dia. Y si lleuare mas que vn negocio, se reparta la ocupacion y camino entre los negocios que lleuare por rata.

DC

CCCC

¶ De executar el mandamiento de apremio, vn real.

XXX IIII

¶ Y quando algunas delas cosas suso dichas fueren por mandado de juez Apostolico, lleue los derechos doblados, excepto en los salarios,

DERECHOS DEL ALCAYDE

de la cárcel Arçobispal.

¶ De cada persona que en la cárcel entrare preso, si durmiere en la cárcel alguna noche, dos reales, y si le foltaren antes de hazer noche, vn real, con que por vna causa, no lleue mas que vn carcelage de cada persona, aunque entre diuerſas vezes en la cárcel, y este mucho tiempo preso.

¶ Y todos los que vinieren en nombre de presos entrẽ en la cárcel. Porque conuiene a la buena administracion, aunque despues seã dados en fiado, o de la manera que al juez le pareciere.

DERECHOS DE LOS CVRSORES.

Delos llamamientos y citaciones que se hizieren dentro de Sevilla, lleue medio real, y si fuere en los arrabales vn real.

¶ Y si fuere vna legua alderedor de Sevilla, lleue de cada llamamiento quatro reales, y si fuere mas lexos, le tasse el juez lo que justo fuere.

¶ De la fe que da en las almonedas de bienes executados, de cada vna ocho marauedis.

¶ Otroſi, mandamos a los dichos Notarios, pongan los derechos que vuieren de auer, con tallacion de luez, al fin de los procesos que ante ellos passaren, anſi ciuiles como criminales, firmada de su nombre. Y en todos los despachos que hizieren, para que las partes sepan y entiendan lo que deue de los dichos derechos: ſo pena de mil marauedis para la nueſtra camara por cada vez que lo contrario hizieren. Y aſi miſmo pongan por letra las fechas de todos los despachos que hizieren, y no por ſuma, ſo la dicha pena.

ARANZEL DE LOS DBRECHOS

que pueden lleuar los procuradores.

PRimeramente que ſean obligados a tener memoria y libro donde tengan aſentados los pleytos de que fueren procuradores, y el estado en que eſtuuiere qualquier pleyto, en tal forma que cada y quando les fuere pedido razon de todo ello, lo den en continente a ſus partes.

¶ Y tem que ningun eſcripto de demanda ò respuesta, o de biẽ prouado, o interrogatorio, ſe presente por ningun procurador en eſta Audiencia ſin que venga firmado de letrado. Y que los Notarios mayores no lo reciban de otra manera.

¶ Item, que por la sollicitud que tuuieren en hazer despachar qualquier dispõsiciõ Apostolica de matrimonio en qualquier grado q̄ sean, no puedan llevar mas de quatro reales.

¶ Y por la peticion que hiziere qualquier procurador para pedir cartas generales de descomunion, y por la sollicitud que en ello pusiere, no puedallear mas de medio real.

¶ Ytem, que por seguir vn pleyto executiuo hasta sentencia de remate, y estar executada la sentencia, no puedan llevar mas de seys reales. Y si le siguiere por edictos, ocho y no mas. Y si dela tal sentencia se apelare y lleuare por via de fuerça a el audiẽcia real desta Ciudad, que por la sollicitud que pusiere en hazer ver este pleyto, lleue quatro reales y no mas.

¶ Ytem, que por seguir vn pleyto, no puedan llevar al principio q̄ aceptare el poder mas de quatro reales, y de cada peticion que hizieren en el dicho pleyto ordinario, no lleuen mas de vn real, siendo la peticion conuiniente y no de otra manera.

¶ Ytem, que por cada escripto delo que presentaren firmados de letrados por el interrogatorio, lleuen otro real por el trabajo que han de tener en sollicitar el letrado para que haga el tal escripto o interrogatorio.

¶ Ytem, que por qualquier peticion que hizieren en qualquier otro negocio extra ordinario, y por la sollicitud que en ello pusieren, no puedan llevar mas de vn real.

¶ Ytem, que el procurador que cõtrauiere en alguna cosa de las suso dichas, o lleuare mas derechos de los q̄ arriba vã declarados, que por la primera vez incurra en pena de dos ducados para obras pias. Y por la segūda, en pena doblada y suspensio de officio de procurador por vn mes. Y por la tercera vez sea privado d̄ su officio. En las quales penas deide luego las damos por condenadas sin otra sentencia ni declaracion.

¶ Y mandamos a los dichos Procuradores assi lo cumplan y guarden, so pena de excomunion y las de mas penas cõtenidas en este Aranzel. Y al nuestro procurador y juezes assi lo hagan cumplir y guardar a los dichos procuradores. A los quales dichos nuestros juezes encargamos executar las penas en el dicho Aranzel contenidas, porque en todo se cumpla nuestro mādado, y se pueda hazer cargo a los dichos procuradores, no estando tassados los derechos que hã de auer y cobrar en los pleytos donde ayudaren en la primera residencia que se tomare. En Seuilla a veynte y cinco de Febrero, de mil y quinientos y ochenta y seys años.

EL qual dicho Aranzel mandamos que sea guardado y executado en todo y por todo, como en el se contiene, assi por nuestro prouisor y juezes como por los de mas officiales y Ministros de los dichos tribunales Eclesiasticos. Y que por el se cobren y lleuen los derechos como van tassados y moddos, so pena de excomuniõ mayor. Y quando algun letigante fuere verdaderamipobre y declarado por tal, no se le lleue derechos algunos. Y que los nuestros Prisor, y juezes, y notarios mayores tengan mucha aduertencia en examinar los tegos por sus proprias personas, especialmente en las causas matrimoniales y criminales, y no cometan la recepcion dellos, por ser negocio de tanta importancia, y uerlo hazer conforme a derecho a Notarios sobrefalientes, ni a otros officiales, engan Notarios aprouados por nos o nuestro Prouisor, y de fidelidad y confian, para que en las de mas causas examinen los testigos, y puedan dar fee de sus duficiones, y hagan lo de mas que conuiniere a la buena administracion de la justa: teniendo consideracion a la calidad de los negocios, y acudiendo a la buena exdicion dellos como son obligados. Y que no se puedan llevar mas derechos de laqui contenidos, por razon de la escriptura, ni por otra causa alguna, so las pen: puestas y determinadas por derecho, leyes y pragmaticas de estos Reynos, y conituciones deste Arçobispado. Las quales mandamos les sean executadas sin remiõ alguna, sin embargo de qualquier otros Aranzeles, cõstituciones, o costumb, aunque sea inmemorial, que en contrario aya.

¶ Todo lo qual, por el presente suspendemos, y si es necessario rebocamos y reseruamos como reseruamos en nos la declaracion de qualquier dubda que resultare y se offriere, acerca de lo contenido en este nuestro aranzel, y de lo reformar cada y quando viéremos que conuiene y fuere nuestra voluntad. El qual mandamos se lea y publique en los dichos nuestros Tribunales Audiencias, y se ponga en tablas donde lo puedan ver y leer, y venga a noticiae todos.

¶ Y otro si mandamos, que al principio de cada v año se lea este Aranzel en las Audiencias y Tribunales dichos, y se jure por los dichos Prouisor y luezes, y Officiales, para su guarda y obseruancia. Fecho en Seula, a veynte y cinco dias del mes de Febrero, de mil & quinientos y ochenta y feys aos.

Sequitur argumenta ex volumine Bart in l. Sempronius, De leg. 2.

Hic argumento in d. omni huius allegationis discursu satisfacimus, ac
intēderimus quare in iure & firmiore probatione constitutus ad nō
Joanne subscriptas habere, quā illarū cōtēntas quae nullo
iure possūt hēri, & cū praefata cōtēntationes nullae sint nō possūt
in hac cōtēntatione deduci

Ex quo Deniq; aliorū nō obstat quoniam ubi uerba testatoris sūt clara
nō est opus interpretatio, plusq; enim manifeste asserit cōtēntes
esse quas ipse subscripsit, & ex manifesta cōtēntatione cōstat ut uellet
tenebras iudicij obducere, ne uerū aspiciat. qd quidē nō efficit Deo fauente
Est ego in illis arg. reborgues, qd cū in ultimis ageret cōsuetū malus uerū dixit



